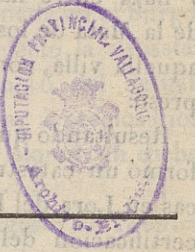


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

Ministerio de Ultramar.

Exposicion.

SEÑOR: No es un pueril empeño de innovaciones lo que mueve al Ministro que suscribe á proponer á V. A. un cambio en la organizacion del personal de Secretaría. Achaque frecuente, por no decir habitual es el de los arreglos de la plantilla en los diversos Ministerios; y ciertamente el de Ultramar, aunque de creacion moderna, no ha sido el ménos sujeto á alteraciones.

Respetando los móviles que para introducir las hayan tenido mis antecesores, el estudio á que necesariamente he debido sujetarlas me revela en todas ellas un fondo análogo que parece distintivo característico de las Administraciones pasadas. Centralizadoras ante todo, á la vez que dejaban morir de inaccion elementos estimables de la actividad individual, local y provincial; como las necesidades sociales no decrecen, sino que aumentan de día en día, de aquí que, no viéndose satisfechas dentro de sus naturales esferas y por sus propios medios, acudiesen al Estado en demanda de todo linaje de iniciativa y de proteccion. ¡Funesto empeño de galvanizar las más vivas y útiles fuerzas! Y este vicio que parece tambien propio de nuestro régimen administrativo peninsular, se revela más á las claras en el colonial, no obstante laudables aunque limitados esfuerzos que en 1855 se intentaron, no obstante deseos sinceros á no dudarlo en épocas posteriores manifestados.

Consecuencia ineludible de seme-

jante sistema es la aglomeracion de centros administrativos, cuyo menor defecto seria la redundancia si no tuviera los más graves de la prolongacion indefinida de los expedientes, y como resultado final la esterilidad patente de la accion administrativa. De aquí asimismo la necesidad imperiosa de aumentar el personal en las dependencias del estado, como quiera que la multitud de trámites, si no gastan las fuerzas intelectuales, absorben tiempo y ocupan muchas personas en esa rutina monótona que el arte burocrático ha producido.

El Ministro que suscribe considera las cosas de muy distinta suerte; y rechazando un formalismo vano, entiendo que debe darse mayor importancia al trabajo verdadero y concienzudo, al exámen profundo de las cuestiones y al rápido despacho de cuantos expedientes sean objeto de la accion administrativa. Entiende igualmente que es más beneficioso ese trabajo que pone á contribucion las fuerzas útiles, que no un mecanismo complicado por la necesidad de confiar la accion administrativa á diversos criterios; pues que semejante acumulacion de funciones y trámites exige la division en grandes centros, al frente de las cuales se colocan funcionarios de gran categoría, y por tanto de más facultades y prerogativas, con lo que la centralizacion no disminuye; pero la unidad de sistema y de principio desaparece, y con ella el pensamiento verdaderamente creador y fecundo.

Por otro lado, la Administracion colonial exige de suyo la presencia en el territorio de la colonia de empleados superiores; pues aunque no pierdan en ningun caso el carácter de delegados del Gobierno, como la accion de este no puede ser rápida en muchas circunstancias, las facultades de aquellos han de tener más importancia y extension.

En suma: el Ministro que suscribe considera que los grandes centros administrativos deben radicar en las colonias, bastando sólo para la Peninsula un personal reducido que, bajo la directa inspeccion del Jefe superior y su inmediato, y con el concurso de las Autoridades coloniales, realicen las reformas apetecibles y resuelvan las cuestiones administrativas con unidad de accion, con conocimiento cierto de las necesidades reales de la colonia, y con mayor presteza de la que hoy desgraciadamente puede conseguirse.

A este capital objeto obedece la reforma que se propone á V. A. en la plantilla de Secretaría suprimiendo la clase de Jefe de Seccion, á la vez que con esta supresion y alguna otra de menor importancia se castiga el presupuesto que, en honor de la verdad, mi antecesor habia reducido en no despreciables sumas.

No es de este lugar hacer méritos de otras reformas que se proyectan atribuyendo á las Autoridades coloniales mayores facultades que las que hoy tienen si á tal precisa el buen servicio, ora procurando interesar en las funciones administrativas á los naturales de las provincias ultramarinas mediante la prueba de oposicion ú otra análoga, ora, en fin, simplificando la marcha de la Administracion; pero todo conviene apuntarlo para mostrar que la actual reforma de la Secretaría de este Ministerio obedece á un sistema general que sucesiva y próximamente ha de desarrollarse.

Por las razones expuestas, confia el Ministro que suscribe en que V. A. se dignará aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del Ministerio de Ultramar se compondrá desde la fecha del presente decreto de un Ministro con el sueldo de 12.000 escudos anuales; un Subsecretario con 5.000; un Oficial mayor de la clase de primeros con 4.000; tres Oficiales primeros con 3.500 cada uno; tres idem segundos á 3.000; cuatro idem segundos á 2.600; dos Auxiliares primeros á 2.000; dos idem segundos á 1.600; cuatro idem terceros á 1.400; cinco idem cuartos á 1.200; seis idem quintos á 1.000, y siete idem sextos á 800, con el número de Aspirantes que hoy existen.

Art. 2.º El Archivo de este Ministerio, así como el de Indias de Sevilla, continuarán por ahora con su organizacion actual.

Art. 3.º Las asignaciones para Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de oficio serán las mismas que resultan del presupuesto autorizado por las Cortes Constituyentes.

San Ildefonso nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lora del Rio y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Francisco Romero y Abadía con D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo, y como citado de eviccion el Ayuntamiento de aquella villa, sobre reivindicacion de fincas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la

sentencia que en 22 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Sanchez Jerónimo fundó una capellanía por escritura de 20 de Setiembre de 1660 en la iglesia de Santa María la Mayor de la villa de Lora del Rio, que dotó con diferentes bienes, y entre ellos y en primer lugar 36 fanegas de cuerda de tierra para pan sembrar en tres hazas, y haza entre haza, en la pertenencia de la Mata de los Fresnos, término de aquella villa, con los linderos que expresó:

Resultando que en el año 1755 se formó un catastro de fincas eclesiásticas en Lora del Rio, en el cual, segun certificacion del Secretario de aquel Ayuntamiento, aparece registrada la capellanía fundada por Juan Sanchez Jerónimo con una pieza de tierra en el sitio de Arenillas, de dos aranzadas, infructifera, aparente para olivar; otra en el sitio de las Romeras, de 30 aranzadas, poblada de monte, y otra de seis en el sitio del Sevillano, cuyos linderos se especifican.

Resultando que en los años de 1843 y 1847 el Ayuntamiento de la mencionada villa concedió á D. Pedro Oliveros Cano para descuajar y reducir á cultivo 60 y 40 fanegas de tierra respectivamente, baldías y pobladas de monte en su totalidad; en el sitio de las Carreteras; y que medidas y amojonadas, se las cedió y traspasó por escritura de 31 de Julio de 1854 con la obligacion de descuajarlas y pagar anualmente el cánón de 8 reales y 12 mrs.

Resultando que D. Pedro Oliveros Cano vendió en 21 de Octubre de 1850 36 fanegas de dichas tierras á D. José Aranda Gonzalez: que este y sus hijos enajenaron en 8 de Noviembre de 1861 á D. Antonio Enrique Montalvo 41 fanegas y media al sitio de las Carreteras, que le pertenecian por haber comprado parte de ellas á D. Pedro Oliveros y otra parte á los herederos de Doña Manuela Liñan; y que, por último D. Antonio Enrique Montalvo adquirió en 29 de Mayo de 1864 de Doña Josefa Aranda y de su marido D. Antonio Dana tres fanegas y media de tierra en el mismo sitio, que correspondian á la vendedora por herencia de su madre:

Resultando que el Presbítero Don Francisco Romero Abadía, que dijo ser poseedor de la capellanía fundada por Juan Sanchez Jerónimo, cuyas cargas, segun certificacion del Colector de la iglesia parroquial de Lora del Rio, venia satisfaciendo desde 1830, solicitó con presentacion de un testimonio de la escritura de fundacion y certificacion del catastro referidos, mediante á que solo poseia una de las fincas de su dotacion, que se procediese al deslinde y amojonamiento de las 36 fanegas de tierra en tres hazas que la pertenecian en el sitio llamado en la época de su fundacion la Mata de los Fresnos, el cual habia recibido despues el nombre de las Romeras, y entonces se conocia con el de las Carreteras y de Cañada

de Montes; habiendo averiguado que se encontraban próximos á la vereda de las Romeras é interpoladas con otras hazas de la capellanía fundada por D. Francisco de la Carrera, siendo los dueños colindantes D. Pedro Oliveros, D. Enrique Montalvo y Doña Francisca de Vivas:

Resultando que señalado dia para la diligencia, se opuso á ello D. Pedro Oliveros, por lo cual se sobreseyó en el expediente; y que en 6 de Febrero de 1865 el Presbítero D. Francisco Romero entabló la demanda objeto de este pleito contra D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo como detentadores de las 36 fanegas de tierra referidas, exponiendo que, como obtentor de la citada capellanía tenia el derecho de reivindicar los bienes con que habia sido dotada: que la fundacion demostraba que una de las dos heredades asignadas habia sido la de 36 fanegas en la Mata de los Fresnos, término que, segun el catastro de 1855, se titulaba de las Romeras, habiendo sufrido en aquella época una detentacion de seis fanegas, si no habia sido un error cometido al practicarse aquel: que dichas tierras se hallaban comprendidas en los terrenos que poseian los demandados, que se hallaban situados en el mismo pago designado en la fundacion con el nombre de Mata de los Fresnos, y en el catastro con el de las Romeras; haciendo para demostrarlo diferentes reflexiones deducidas de los linderos de las fincas y de los de las correspondientes á otras capellanías inmediatas á la misma; terminando con la pretension de que se declarase que pertenecian á la fundada por Juan Sanchez Jerónimo las 36 fanegas de tierra mencionadas que detentaban D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo, á quienes se condenase á devolverlas al demandante como poseedor de la capellanía con los frutos desde la detentacion.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que no aparecia justificacion cumplida de que el demandante fuera poseedor de la capellanía, pues la certificacion que presentaba solo probaba que satisfacía las cargas: que la escritura de fundacion no era título bastante por no expresarse la adquisicion de las 76 fanegas de tierra, por cuyo medio únicamente podria adquirirse el convencimiento de que era dueño de aquellos terrenos, que no era posible entrar en la comparacion de linderos por tratarse de tiempos tan antiguos; pero que desde luego se advertia una notable diferencia en cuanto á la cabida entre la fundacion y el catastro, pues que segun aquella constaba de 36 fanegas y segun este de 22, á que equivalian las 30 aranzadas; hablando la primera de tierras cultivadas y el segundo de terrenos poblados de monte bajo, lo cual comprobaba el abandono que quizás datase desde el tiempo de la fundacion: que á los demandados les bastaba justificar el origen de sus predios, que lo estaba en los expedientes

de dacion á censo, en los cuales se habian calificado de baldíos los terrenos de las Carreteras; y que aun en la hipótesis de que fueran de la capellanía habrian sido adquiridos por prescripcion, puesto que habia intervenido el justo título en el Ayuntamiento, porque le bastaba ver un campo inculto y sin dueño para reputarlo baldío y disponer su disfrute en comun, ó por dacion ó censo; y en Oliveros, porque antes de obtenerlo por este medio los habia poseido y roturado arbitrariamente, y estas roturaciones las amparaban las leyes, y porque además existia el trascurso del tiempo legal:

Resultando que practicado prueba por las partes sobre la identidad de las tierras en cuestion y disfrute de ellas por los poseedores de la capellanía, y personado en los autos durante este trámite el Ayuntamiento de Lora del Rio, á virtud de la citacion de eviccion que se le hizo autorizado debidamente para sostener el pleito, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 22 de Mayo de 1868 la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, absolviendo á D. Pedro Oliveros, D. Antonio Enrique Montalvo y al Ayuntamiento de Lora, como citado de eviccion, de la demanda de D. Francisco Romero:

Resultando que este interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de Agosto de 1845, segun la cual no pueden destruirse hechos antiguos autorizados en legal forma con pruebas practicadas en épocas posteriores; pues aunque la resolucion de las Audiencias en materias de prueba no podian ser objeto de casacion, debia distinguirse el caso en que dicha apreciacion fuera opuesta á la ley ó doctrina legal establecida, como la habia resuelto este Supremo Tribunal en sentencias de 30 de Junio y 26 de Setiembre de 1859 y otras; y que siendo además doctrina vigente, consignada en sentencia de 25 de Octubre de 1864, que se especificuen en los recursos de casacion aquellas pruebas que hubieran sido apreciadas con error, designaba en tal concepto el testimonio de la fundacion y la certificacion del catastro que determinaban la cabida y linderos de los terrenos en cuestion;

Y 2.º Y resolviéndose con la absolucion de la demanda que aquellos pertenecian á un poseedor en virtud de la concesion que le habia hecho el Ayuntamiento de Lora del Rio, y la ley sobre baldíos de 1813, que exigia formalidades que no se habian llenado, y las demás disposiciones que como derivaciones de aquella se habian dictado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en las sentencias que cita el re-

corrente, sino que, teniendo en cuenta que ni la fundacion de la capellanía ni el catastro de fincas eclesiásticas del año 1755 se refieren á terrenos del sitio de las Carreteras, en el que se hallan los que poseen los demandados, y apreciando en conjunto las pruebas suministradas por ambas partes, en uso de sus atribuciones ha estimado que el demandante no ha justificado que las fincas que reclama sean las mismas con que fué dotada la capellanía de Sanchez Jerónimo.

Considerando que las leyes sobre baldíos que se invocan en el recurso son inaplicables á este pleito, que no ha tenido por objeto el dilucidar si el Ayuntamiento de Lora observó ó no las formalidades debidas en la instrucion de los expedientes de 1843 y 1847, y en la escritura de cesion de 31 de Julio de 1854, sino exclusivamente si el demandante ha probado su derecho á unos terrenos que él mismo ha confesado no haberlos poseido jamás á pesar de que hace mas de 40 años que obtiene la capellanía, é ignora que las hayan poseido los anteriores Capellanes; por lo que le obsta la excepcion de prescripcion que subsidiariamente le han opuesto los demandados, como lo ha apreciado la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Romero, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.— José M. Cáceres.— Laureano Arrieta.— Valentin Garralda.— Francisco María de Castilla.— José María Haro.— Joaquin Jaumar.

Publicacion.— Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo señor don Mauricio García, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1869.— Gregorio Camilo García.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.721.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Et Sr. coronel presidente de la comision de liquidacion de presos de los disueltos 5.º á pié, 2.º bata-

llon del 6.º y regimiento á caballo de artillería me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«A consecuencia de los sucesos del 22 de Junio de 1866, fueron disueltos los regimientos de artillería 5.º y 6.º á pié y regimiento á caballo, y para atender á la reclamacion de haberes y abono de socorros de los individuos de dichos regimientos que fueron presos y sumariados en las prisiones militares desde Julio siguiente, se creó una comision, la que habiendo llevado á cabo su cometido en la parte de reclamacion de haberes, no ha podido conseguirlo en la de entregar á muchos de los interesados los alcances que les resultaron en los ajustes que se les han formado, por ignorar el punto donde se hallan; y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que tengan derecho al percibo de los referidos alcances, ruego á V. S. que, en bien del servicio, se digne ordenar que en el *Boletín* de esa provincia, se dé publicidad á esta circular, recomendando á los Alcaldes de los pueblos se interesen en que llegue á noticia de los que se hayan encontrado en aquella situacion, quienes bien por conducto de los mismos Alcaldes ó directamente en carta visada y sellada por esta autoridad para garantizar la persona, podrán dirigirse á esta comision, indicando el punto y conducto por donde desean recibir los alcances.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1869.—El Coronel Presidente, Pascual Arúe.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de quienes puede interesar.

Valladolid 12 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Núm. 9.729.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á sus respectivas localidades á ver si falta una persona de las señas que á continuacion se expresan y que el dia 12 del actual falleció en el inmediato pueblo de Boecillo y al que no se le ha hallado documento alguno que identifique su persona; en su virtud se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 13 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas del finado.

Edad de 50 á 54 años, estatura como cinco piés, pelo negro algo canoso; vestia pantalon claro de paño con cuadros pequeños, chaleco de paño negro remendado, un cinto de correa negro con una chapa dorada con las iniciales de Milicia Nacional, alpargatas abiertas con unas bigoterías de badana, una chaqueta de tela con unas presillas de cintas, una gorra de pellejo negro, morral de lo mismo y unos zajones de badana negros.

Núm. 9.730.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Alcalde de Torrecilla de la Orden me participa que hace tiempo se halla depositada una borrica, cuyas señas se anotan mas abajo, y como hasta la fecha no se haya presentado ninguna persona á reclamarla, se anuncia al público para que llegue á conocimiento del interesado.

Valladolid 13 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de la borrica.

Edad cuatro años, cinco y media cuartas alzada, pelo rucio, crin negra, en las espaldas una cinta corrida negra, ermiña de los cuatro extremos.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: se vende en pública subasta una huerta de la pertenencia de Doña Ramona Teijeiro

y Tapia, viuda de D. Félix María Colmenares, y de los hijos y herederos de éste, situada en el término de esta ciudad, extramuros de ella, al pago de Vega Fria ó camino de Canterat, señalada su entrada con el número ocho de la calle de Tudela, lindante al Salliente con camino de Canterat, al Mediodia con camino de Vega Fria que sale á la carretera de Portillo; al Poniente con huerta del curato de Santiago, y al Norte con huerta de Don Juan Nuevo, que ántes fué del Cabildo, y con la línea del Ferro-carril, es de primera calidad y está dedicada á hortaliza: tiene una casa con dos pisos, natural y principal con solana, pajar, cobertizo para carros y corral, y su noria correspondiente: la huerta está cercada en parte de tapial, contiene una superficie de cinco obradas y trescientos veintitres estadales del marco de diez pies cuadrados de lado, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas y dos centiáreas: la casa comprende una superficie de noventa y siete métrós y cincuenta centímetros cuadrados y el pajar treinta y tres metros y setenta y cinco centímetros tambien cuadrados, estando incluida dicha superficie en la de la huerta, justipreciado todo en la cantidad de tres mil doscientos escudos á deducir cargas, segun la nueva tasacion que se ha practicado.

El remate tendrá lugar el dia diez de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en una de las salas Consistoriales de esta capital y no se admitirá postura que no cubran la tasacion.

Dado en Valladolid á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Simon de Moneo.

QUINTA SECCION.

Núm. 9.706.

D. Gabriel Monroy, Alcalde constitucional de este pueblo de San Pablo de la Moraleja.

Por el presente, se cita, llama y requiere al mozo Roman Llorente Martin, vecino y natural de este pueblo, de quien se ignora su actual paradero, para que en el perentorio término de los ocho dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, comparezca personalmente ante esta Alcaldía, con el objeto de ser presentado ante la excelentísima Diputacion de esta provincia, quien le reclama, para que debiendo cubrir la plaza de soldado que le correspondió en el año próximo pasado con el número 1.º por el cupo de este pueblo, se realice su entrega en caja con arreglo á la ley, si procediera, despues de oírle las alegaciones que en su favor invocare, así como las que estimare justas en contrario el padre del suplente que en este concepto sirve hoy por aquel; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

San Pablo de la Moraleja 7 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Gabriel Monroy.—José Alonso, Secretario.

Núm. 9.720.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no existiendo fuerza del ejército acantonada en el Burgo de Osma, queda sin efecto la subasta anunciada para el dia 16 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro de provisiones en dicho punto.

Valladolid 10 de Agosto de 1869.—Manuel Martin Tenaquero.

Núm. 9.722.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

La matrícula en esta Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta 30 del mismo para el curso de 1869 á 1870.

Para ingresar en el referido Establecimiento se requiere:

1.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

2.º Sufrir un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza superior, de elementos de Algebra y Geometría y del herrado á la española.

Este exámen podrá tener lugar antes de verificarse la matrícula ó bien preceder al exámen de prueba de curso del primer año; debiendo acreditar en cualquiera de los dos casos, con la certificacion correspondiente, legalizada, el estudio de las materias espre-sadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1869.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Insertesé: P. O., Villarias.

Núm 9.712.

Ayuntamiento constitucional de La Mudarra.

Por órden de esta Alcaldía, se halla depositada una pollina desde el dia 2 del corriente mes de la fecha, por hallarla desmandada, y como hasta la fecha no se haya presentado su dueño á recogerla, se anuncia en el *Boletín oficial* con las siguientes

Señas.

Colina, rucia, de siete años hechos, alzada seis cuartas poco más ó menos, con golpe de hacha.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del que sea su dueño.

Mudarra 8 de Agosto de 1869.—Vicente Vazquez.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Julio último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilógramos.	Litros.	
31	Carne.	Luis Diez Conde.. . . .	Valladolid.	1455·800	»	0·448
1	Tocino.	El mismo.. . . .	Idem.. . . .	134·432	»	0·850
1	Manteca.	El mismo.. . . .	Idem.	21·371	»	1·000
1	Aceite.	Tomás García.. . . .	Fuentes de Béjar. . . .	»	266·507	0·446
1	Pastas.	Basilio Santos.. . . .	Valladolid.	25·175	»	0·350
1	Patatas.	Rafaela Revilla.	Idem.. . . .	472·460	»	0·050
1	Chocolate.	María Lucas.. . . .	Idem.	66·512	»	1·305
1	Vino comun.. . . .	Angel Martin.	Toro.	»	710·525	0·100
1	Carbon vegetal. . . .	Felipe Alcalde.	Mucientes.	2571·445	»	0·055
1	Leña.	Facundo Gonzalez.	Valladolid.	1668·664	»	0·016
1	Velas de sebo.	Cárlos Fernandez Moreton.	Idem.	38·331	»	0·510

Valladolid 4 de Agosto de 1869.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Gordo.—El Administrador, Ricardo Frómesta.

NUM. 9.726.

Ayuntamiento popular de la Cistérniga.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento.

MES DE MAYO DE 1869.

Dia 1.º

Extraordinaria.

Se acordó pedir autorizacion al Sr. Gobernador para anunciar vacante el partido de Cirujano titular de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba.

Dia 9.

Ordinaria.

Se acordó anunciar la espendicion de pólvora ordenada por el Sr. Administrador de Hacienda pública, como así bien formar el estado del *Boletín oficial* del dia 2 del mismo.

Se acordó igualmente pasar segundas papeletas á los deudores de atrasos á los fondos municipales, y si no satisfacen se lleve á efecto por la via de apremio.

Dia 30.

Ordinaria.

Se acordó el recuento de tabacos y se remitió el testimonio á la Administracion de Hacienda pública. Se nombró á D. Lucas Garnacho Depositario de fondos municipales para cobrar las quintas partes en reserva de Contribuciones del año de 1864 á 1865 para atenciones del presupuesto municipal.

MES DE JUNIO DE 1869.

Dia 6.

Ordinaria.

Se acordó la formacion del Repartimiento de la Contribucion territorial para el año económico de 1869 á 70.

Dia 13.

Ordinaria.

Se anunció al público y *Boletín oficial* la matrícula de subsidio para oír las reclamaciones de agravios por término de quince días.

Dia 20.

Extraordinaria.

Se acordó formar ó crear un partido de Médico-cirujano de cuarta clase, previa autorizacion del Sr. Gobernador.

Dia 27.

Ordinaria.

En este dia tuvo lugar la jura de la Constitucion Española de 1869, por el Secretario de la corporacion, alguacil de la misma y profesores de instruccion primaria, no habiéndolo verificado la corporacion por razones fundadas en su conciencia, habiéndolo verificado tambien el Alcalde de barrio de Fuentes de Duero D. Simon Juste é Hilarion Garcia, guarda municipal.

MES DE JULIO DE 1869.

Dia 11.

Ordinaria.

Se acordó anunciar al público la cobranza del impuesto personal de los tres trimestres vencidos y al Regidor cobrador D. Anastasio Garnacha para que la haga efectiva.

Se acordó que los cuentadantes del periodo de 1868 á 1869, formen las de su cargo por el Depositario y las presenten á la aprobacion del municipio.

Se dió cuenta del Presupuesto municipal para 1869 á 1870, acordando que en sesion extraordinaria se propongan los medios de cubrir el déficit.

Cistérniga 12 de Agosto de 1869.—V.º B.º—El Alcalde, Alejandro Alonso.—El Secretario, Prudencio Pinedo.

ANUNCIO PARTICULAR.

Boletín de Administracion Local, Pósitos y Juzgados de paz.

Sucursal de Valladolid.—S. Martin 29.

Se suplica á todas las corporaciones municipales que están adeudando cantidades por suscripcion, modelacion y recibo de obras á la empresa de dicho *Boletín*, se sirvan satisfacerlas en esta sucursal dentro del mes de Agosto corriente, para no sufrir recargos ni otras reclamaciones.

Valladolid 10 de Agosto de 1869.—Benigno Villalba.

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos mas exactos y al Censo Oficial vigente.

Comprende todas las poblaciones, hasta los caseríos, por orden alfabético riguroso, con expresion además de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y Ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

Por J. A. y A. A.

Véndese en Valladolid en la portería del Gobierno, á 3 reales cada ejemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.